



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 8/1992

**ASUNTO: Caso del C.
ARTURO MENDOZA RANGEL,
INTERNO DEL RECLUSORIO
REGIONAL MORELOS DE
COSAMALOAPAN, VER.**

**México, D.F., a 27 de enero de
1992**

**C. LIC. DANTE DELGADO RANNAURO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ,**

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado algunos aspectos relacionados con la situación del C. Arturo Mendoza Rangel, interno del Reclusorio Regional Morelos de Cosamaloapan, Ver., y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 1991, y por comunicación telefónica en el mes de diciembre, la Sra. Carmen Rangel viuda de Mendoza, madre del interno Arturo Mendoza Rangel, presentó a esta Comisión Nacional sus quejas en contra de las autoridades del Centro de Readaptación Social de Poza Rica y del Reclusorio Regional Morelos de Cosamaloapan, Ver., por actos que estimó violatorios a los Derechos Humanos de su hijo.

La quejosa manifestó que el 1º de diciembre de 1991 trasladaron a su hijo a otro centro de reclusión, sin informar a la familia; mediante averiguaciones que realizan, tanto ella como sus hijos, se enteran que se encuentra desnudo dentro de un apando en el Reclusorio Regional Morelos, de Cosamaloapan, Ver.

Que el 1º de diciembre, uno de sus hijos se trasladó a la ciudad antes citada para constatar la información que recibieron. El Director del Reclusorio Regional Morelos, Lic. Raúl Platón del Cueto Morales, le informó que Arturo Mendoza Rangel fue trasladado ahí desde el 1º de diciembre de 1991, y no le permitió verlo.

Que el 26 de diciembre de 1991 autorizaron el ingreso a un amigo del interno, quien constató que estaba segregado en una celda, "mal vestido y poco alimentado". Por lo anterior, la Sra. Mendoza solicitó la intervención de esta

Comisión Nacional, con el objetivo de que se investigaran las probables violaciones a los Derechos Humanos de su hijo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos designó a un supervisor penitenciario para visitar el Reclusorio Regional Morelos, en Cosamaloapan, Ver., los días 7 y 8 de enero de 1992, con la finalidad de verificar el respeto a los Derechos Humanos del interno Arturo Mendoza Rangel por parte de los servidores públicos responsables del establecimiento penitenciario, recabándose las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Sobre el traslado del señor Arturo Mendoza Rangel.

En relación al traslado del Sr. Mendoza, del Centro de Readaptación Social de Poza Rica al Reclusorio Regional Morelos, ambos en el Estado de Veracruz, las autoridades sólo mostraron el parte informativo de fecha 3 de diciembre de 1991, firmado por el tercer oficial en servicio de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en donde se menciona el arribo del Sr. Arturo Mendoza Rangel al Reclusorio Regional Morelos.

El interno menciona que no se le informó sobre el motivo del traslado. Que en el Centro de Readaptación Social de Poza Rica coordinaba las actividades educativas y que, después de un incidente en el Centro, las autoridades le pidieron que fungiera como jefe de vigilancia dentro del mismo; después de una fuga ocurrida en el Penal, lo trasladaron.

2. Sobre las condiciones de vida del interno en la celda de segregación.

Se constató que la celda que ocupa el Sr. Mendoza Rangel tiene dimensiones aproximadas de cinco metros de largo por dos metros en el lado más ancho, y 30 centímetros en el angosto, por tres metros de altura; carece de cama, regadera, sanitario, ventilación e iluminación artificial; se percibió, fría, húmeda, sucia y con olor fétido. Para dormir utiliza una colcha extendida en el suelo.

El interno relató que desde que ingresó al Reclusorio de Cosamaloapan fue ubicado en la celda descrita, en donde los primeros cuatro días se le mantuvo desnudo y sin ropa de cama alguna. El quinto día le entregaron sólo algunas de las pertenencias que traía del Centro de Readaptación Social de Poza Rica (una sábana, una cobija, una camisa, un pantalón, un juego de ropa interior y un par de zapatos). Hasta la fecha de la visita (7 de enero) continuaba con esa ropa y dentro de la misma celda.

Señaló que, máximo cada tercer día, y sólo en las noches, le permiten salir a bañarse y a usar el sanitario, por lo que durante el resto del tiempo permanece

encerrado y sin posibilidad alguna de salir al sanitario; cuando requiere realizar sus necesidades fisiológicas utiliza bolsas de plástico o papel periódico.

De igual manera manifestó que no le es permitido recibir ni efectuar llamadas telefónicas; que la comida se la llevan a su celda una vez por día, dentro de un bote de cartón de leche; que otro interno, mediante dinero, le lleva comida de mejor calidad y en recipientes adecuados. El testimonio de Arturo Mendoza Rangel fue corroborado por otros internos.

3. Sobre la entrevista con el interno que funge como "jefe de vigilancia".

En el interior del Reclusorio funciona un sistema de autogobierno. El interno que funge como jefe de vigilancia comentó que se acostumbra dejar a las personas de nuevo ingreso durante un mes en estas celdas "para observarlos"; que en todos los casos los internos permanecen en condiciones similares a las descritas.

El "jefe de vigilancia" mencionó al supervisor penitenciario que permitiría al interno Arturo Mendoza salir de la celda que ocupa.

III. - OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató las anomalías que han quedado referidas, y que constituyen la probable violación de las siguientes disposiciones legales:

De los Arts. 19 y 22 constitucionales, 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 19 y 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz, que señalan que toda tortura y maltrato, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante, quedan prohibidas (evidencia 2).

De las reglas 37 y 44, inciso 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que mencionan el derecho que tiene todo interno a mantener contacto en forma periódica con el mundo exterior, y a comunicar inmediatamente a su familia su traslado a otro establecimiento (evidencia 1).

Del Art. 16 constitucional y de la regla 30, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, en lo que se refiere a que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. En este caso no se nos explicaron las causas del traslado del interno, ni las de su segregación (evidencias 1 y 2).

De las reglas 10, 11 y 12 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, al señalar que los locales destinados a la segregación deben tener alumbrado, ventilación, instalaciones sanitarias e higiene (evidencia 2).

De la regla 20 incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, en relación a que todo interno recibirá una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, y a la posibilidad de proveerse de agua cuando lo necesite (evidencia 2).

De las reglas 17, 18 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, que señala que a todo interno, en caso de no permitirle vestir sus propias prendas, se le deberá proponer ropa, así como cama y ropa de cama (evidencia 2).

De la regla 21 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, que establece que se debe permitir a todo interno disponer de por lo menos una hora al día de ejercicio físico al aire libre (evidencia 2).

Del Art. 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y la regla 28, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, en lo que se refiere a que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad (evidencia 3).

Por lo anteriormente expuesto, y habiendo comprobado violación a los Derechos Humanos en perjuicio del Interno Arturo Mendoza Rangel, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que, de no haber justificación legal para que el interno Arturo Mendoza Rangel continúe en el Reclusorio Regional Morelos, sea trasladado al Centro de Readaptación Social de Poza Rica, informándosele al propio agraviado y a sus familiares.

SEGUNDA.- Que se giren instrucciones al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, para que se investiguen y determinen las irregularidades a las que son sometidos los internos durante los primeros días de estancia en el interior del Reclusorio Regional Morelos a efecto de que se corrijan, en los términos de las disposiciones en vigor.

TERCERA.- Que las celdas de segregación sean reacondicionadas y se les provea de los servicios sanitario, eléctrico y de regaderas; que sin excepción se dote a los internos de nuevo ingreso de colchonetas y ropa de cama, permitiéndoles asimismo las salidas a las que tengan derecho, comenzando con el propio agraviado.

CUARTA.- Que dentro del Reclusorio no se permita el autogobierno y se impidan los grupos de internos con actividades de control, mando o decisión.

QUINTA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION